



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/356-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/292-19/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD:	00554319.
COMISIONADA PONENTE:	M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de mayo de dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presento vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00554319, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito contrato (s) realizado (s) por el H. Ayuntamiento para el arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep que actualmente utilizan servidores públicos, así como nombre, número de matrícula que porta el vehículo y la adscripción de servidores públicos municipales a los que se le tienen asignados."

(SIC)

II.- El día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, mediante Acuerdo de Resolución de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...**VISTOS**, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. ... con número de expediente **UVTAIP/ST/254/2019**."

RESULTANDO

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX 00554319** de fecha 13 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Descripción de la Solicitud: Solicito contrato (s) realizado (s) por el H. Ayuntamiento para el arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep que actualmente utilizan servidores públicos, así como nombre, número de matrícula que porta el vehículo y la adscripción de servidores públicos municipales a los que se le tienen asignados.

(SIC)."

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, DELEGACIÓN DEL EJIDO ALFREDO V. BONFIL, INSTITUTO DEL DEPORTE, SUBDELEGACIÓN DE PUERTO JUÁREZ, DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, INSTITUTO DE LA JUVENTUD, SOCIEDAD DE FUTBOL PIONEROS A.C., INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES, INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO E INOVACIÓN, INSTITUTO MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES, DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO CULTURA AYUNTAMIENTO, DIRECTOR GENERAL DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE RESUIDOS SÓLIDOS, INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE BIENES MUNICIPALES S.A DE C.V** con el objeto de que se localizara la misma.

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

IV. La **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES** mediante oficio número **OM/DRM/1136/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

De conformidad y con lo dispuesto el artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento y el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al respecto, me permito Informarle que tras hacer un búsqueda exhaustiva, no se encontró ningún contrato de arrendamiento y/o compras de vehículos tipo Jeep, para el uso de los servidores Públicos, por lo tanto no tengo información que proporcionar.

(SIC)"

V. La **DELEGACIÓN DEL EJIDO ALFREDO V. BONFIL** mediante oficio número **DMB/281/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos de México; 1, 4, 6, 7, 13, 15, 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 12, 15, 22, 54 Fracciones XIV y XV y 160 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en cumplimiento a los informes solicitados por esta autoridad, hago de su conocimiento que esta Delegación no a realizado Contratos de Arrendamiento y/o Contratos de

Compraventa de vehículos tipo Jeep, toda vez que el personal asignado a esta dependencia, no tiene a su cargo ningún tipo de vehículos proporcionados por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez para el ejercicio de sus funciones.

(SIC)."

VI. La DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DEL DEPORTE oficio número **ID/794/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

De acuerdo con la solicitud con número de expediente UVTAIP/ST/254/393/2019, se responde lo siguiente:

El Instituto del Deporte no tiene ningún contrato de arrendamiento de ningún tipo con la empresa Automotriz JEEP ni con ninguna otra.

(SIC)."

VII. La SUBDELEGACIÓN DE PUERTO JUÁREZ mediante oficio número **SBPJ/173/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Juárez, Quintana Roo, capítulo XVIII, Art. 74. La Subdelegación de Puerto Juárez es una instancia de información y gestoría sobre las funciones y servicios de la administración pública municipal, por lo cual NO contamos con ningún acuerdo convenio y/o contrato **REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO Y/O COMPRA DE VEHÍCULOS TIPO JEEP**, en respuesta a la solicitud requerida con el número de folio **254/393/2019**. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL DIF MUNICIPAL** oficio número **DIF/DG/320/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Con Fundamento en el artículo 20 de la LTAIPQROO, anexo el oficio con número **MBJ/DIF/DG/OM/400/2019**, por el cual la Oficialía Mayor del Sistema DIF del Municipio de Benito Juárez hace constancia de la inexistencia de la información solicitada.

(SIC)."

X. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER mediante oficio número **DJMM/581/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Me permito hacer de su conocimiento que: después de hacer una minuciosa revisión a los archivos del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez, Q. Roo se obtuvo como resulta lo siguiente: que el Instituto Municipal de la Mujer IMM de Benito Juárez Q. R. no tiene contrato de arrendamiento ni ha comprado vehículo tipo Jeep, por lo mismo, no tiene asignado ningún vehículo con esa característica a funcionario adscrito a este Instituto JMM.

(SIC)."

X. La DIRECCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD oficio número **MBJ/IMJ/DG/124/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"RESPUESTA: Con fundamento en el artículo 20 de la LTAIPQROO: Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que el Instituto Municipal de la Juventud no ha firmado ningún contrato para el arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep por lo cual no existe información referente al mismo.

(SIC)."

XI. La ASOCIACIÓN DE FUTBOL PIONEROS A.C mediante oficio número **AFPAC/124/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

" Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Asociación de Futbol Pioneros A.C., manifiesta que no tiene contratos realizados para el arrendamiento o compra de vehículos tipo jeep.
(SIC)"

XII. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES mediante oficio número **MJB/IMCA/DG/487/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Por este medio le informo que el Instituto a mi digno cargo, no tiene suscrito contrato de arrendamiento y/o de compra de vehículos tipo jeep, por lo que no está en nuestras posibilidades proporcionar a la Dirección a su cargo la información pública solicitada en el expediente al rubro citado.
(SIC)."

XIII. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DESARROLLO ADMINISTRATIVO E INNOVACIÓN mediante oficio número **IMDAI/DG/1036/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Por este medio le envío un cordial saludo, y a su vez, dando respuesta al oficio UVTaip/ST/254/2019, recibido el día 23 de mayo del presente, donde nos solicitan el contrato realizado para arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep que actualmente utilizan servidores públicos, al respecto el informo que el Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación no tiene ningún contrato, ni ha adquirido ningún vehículo tipo Jeep para uso de los servidores públicos adscritos a este Instituto.
(SIC)."

XIV. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL CONTRA LAS ADICIONES oficio número **IMCA/0031/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Que el Instituto Municipal Contra las Adicciones, no ha realizado contratos para el arrendamiento ni compra de vehículos tipo Jeep, ni de ningún otro tipo.
(SIC)."

XV. La DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO CULTURA AYUNTAMIENTO mediante oficio número **DGRCA/0252/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Respecto a lo antes mencionado, me permito informarle que dentro de Radio Cultural Ayuntamiento, no existe ningún vehículo hasta el momento con las características antes mencionadas bajo nuestro resguardo y uso, por tal motivo nos exenta de presentar Información acerca de este caso.
(SIC)"

XVI. La DIRECCIÓN GENERAL DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS mediante oficio número **SIRESol/DG/225/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Este organismo público descentralizado no cuenta con contratos de arrendamiento y/o compraventa de vehículos de la marca Jeep, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud del usuario.
(SIC)"

XVII. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO mediante oficio número **162/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Al respecto refiero que el Instituto al que represento no cuenta con dicha información debido a que solo somos un órgano de consulta y asesoría del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que no contamos con contratos de arrendamiento a nombre del Instituto respecto al tema solicitado.

(SIC)."

XVIII. La **DIRECCIÓN GENERAL DE OPERADORA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUNICIPALES** mediante oficio número **OPA/195/05/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"Me permito manifestar que esta Operadora y Administradora de Bienes Municipales SA de CV, no cuenta con ningún vehículo marca jeep asignado a algún servidor público, así como tampoco cuenta con contrato de arrendamiento alguno y/o vehículo tipo jeep.

(SIC)"

XIX. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a las respuestas emitidas por los sujetos obligados se tiene como información **INEXISTENTE**, ya que **no se encontró** información solicitada sobre arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.
Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/254/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del

Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE **CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q.ROO."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día cinco de junio del dos mil diecinueve, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Buenas tardes. deseo expresar e interponer queja formal por dos cuestiones: El documento mediante se da respuesta marca "Error" cuando lo descargo. No es el primero ni único caso que ocurre con este tipo de respuesta y anteriores, sencillamente no puedo leer en que justificar la leyenda de "información inexistente" y causa 2, la información que se solicita corresponde a vehículos destinados al uso de altos mandos del ayuntamiento Benito Juárez, como el que usa para su transportación habitual la presidenta municipal Mara Lezama. No es posible que no la información sea "inexistente", a menos que se siga privilegiando la opacidad en este municipio, por encima de la Ley y del órgano garante. Sea entonces una queja formal por la respuesta dolosa que recibo, de no poder abrir correctamente el documento" y solo se indique en el asunto "información existente". Adjunto la fotografía del vehículo que utiliza diariamente la presidenta municipal y de la cual resulta según el municipio es "información inexistente". Gracias por su atención y por hacer cumplir la ley de transparencia."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/356-19 (con número PNTRR/292-19/CYDV en la Plataforma Nacional de Transparencia) al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la

autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día doce de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Solicito contrato (s) realizado (s) por el H. Ayuntamiento para el arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep que actualmente utilizan servidores públicos, así como nombre, número de matrícula que porta el vehículo y la adscripción de servidores públicos municipales a los que se le tienen asignados."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a las respuestas emitidas por los sujetos obligados se tiene como información **INEXISTENTE**, ya que **no se encontró** información solicitada sobre arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.
Por lo expuesto y fundado anteriormente:*

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/254/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información."

(SIC)

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo siguiente:

"Buenas tardes. deseo expresar e interponer queja formal por dos cuestiones: El documento mediante se da respuesta marca "Error" cuando lo descargo. No es el primero ni único caso que ocurre con este tipo de respuesta y anteriores, sencillamente no puedo leer en que justificar la leyenda de "información inexistente" y causa 2, la información que se solicita corresponde a vehículos destinados al uso de altos mandos del ayuntamiento Benito Juárez, como el que usa para su transportación habitual la presidenta municipal Mara Lezama. No es posible que no la información sea "inexistente", a menos que se siga privilegiando la opacidad en este municipio, por encima de la Ley y del órgano garante. Sea entonces una queja formal por la respuesta dolosa que recibo, de no poder abrir correctamente el documento" y solo se indique en el asunto "información existente". Adjunto la fotografía del vehículo que utiliza diariamente la presidenta municipal y de la cual resulta según el municipio es "información inexistente". Gracias por su atención y por hacer cumplir la ley de transparencia."

(SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de

garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros que, para mayor claridad, este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) contrato (s) realizado (s) por el H. Ayuntamiento para el arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep que actualmente utilizan servidores públicos,
- b) nombre,
- c) número de matrícula que porta el vehículo y,
- d) la adscripción de servidores públicos municipales a los que se le tienen asignados.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Acuerdo de Resolución, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez y en este sentido se manifiesta la circunstancia de que: "...del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a las respuestas emitidas por los sujetos obligados se tiene como información **INEXISTENTE**, ya que **no se encontró** información solicitada sobre arrendamiento y/o compra de vehículos tipo Jeep, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo. ...", asimismo que: "...la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ...".

En este contexto resulta significativo señalar que el artículo 151 de la Ley de materia establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, contó con la información proporcionada por las siguientes áreas: la Dirección de Recursos Materiales, Delegación del Ejido Alfredo V. Bonfil, Instituto del Deporte, Subdelegación de Puerto Juárez, Dirección del Dif Municipal, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto de la Juventud, Sociedad de Fútbol Pioneros A.C., Instituto de la Cultura y las Artes, Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación, Instituto Municipal Contra las Adicciones, Dirección General de Radio Cultura Ayuntamiento, Director General de Solución Integral de Resuidos Sólidos, Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano Municipal de Benito Juárez, Operadora y Administradora de Bienes Municipales S.A de C.V, con lo que el Sujeto Obligado aquí recurrido asevera la búsqueda exhaustiva en los archivos de varias áreas administrativas, con el objeto de que se localizara la información solicitada, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, obteniendo como contestación de cada una de ellas, la inexistencia de la información.

En tal directriz, resulta sustancial observar lo que los artículos 90 fracción, XIV y 125, fracción XVIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 2 fracción III, 37 fracciones IX y XI, 39, fracciones I y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, consigan, a saber:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.

(...)"

"ARTÍCULO 125. Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:

(...)

XVIII.- Controlar y suscribir, conjuntamente con el o la Presidente/a Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Municipio, así como las cuentas de cheques mediante las cuales se efectúen erogaciones; y

(...)"

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

"ARTÍCULO 2.- El ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus Leyes reglamentarias, así como las disposiciones del Bando de Gobierno y Policía y demás Reglamentos Vigentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

El Presidente Municipal es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento. Adicionalmente el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

(...)

III.- Contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante los procedimientos de licitación pública o por invitación restringida, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

"ARTÍCULO 37.- La Contraloría Municipal estará a cargo de un Contralor Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

(...)

IX.- Vigilar que en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de obra pública y servicios relacionados con las mismas, se cumpla con lo establecido en la Leyes Federales de la materia, la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables.

(...)

XI.- Verificar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, solicitándoles la información relacionada con sus operaciones, así como verificar y evaluar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos, servicios, infraestructura pública y servicios relacionados con la misma, se realicen conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo o en la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables;

DE LA OFICIALÍA MAYOR.

ARTÍCULO 39.- La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

(...)

I.- Emitir y difundir bajo criterios de austeridad, racionalidad y transparencia los lineamientos, políticas, sistemas, programas y procedimientos vinculados con la administración eficiente de los recursos humanos, materiales, informáticos, tecnológicos, servicios generales y sobre los bienes muebles e inmuebles patrimonio

del Municipio que deberán aplicar las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

(...)

XIII.- Administrar, cuidar, conservar y controlar los bienes muebles, inmuebles y almacenes propiedad o al cuidado del Municipio, debiendo registrar y actualizar los inventarios y medios de control que para tales efectos establezca, y así mismo, Organizar y administrar los bienes públicos de uso común;"

Lo subrayado es propio.

Esto es, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, a través del Presidente Municipal conjuntamente con el Tesorero le corresponde entre sus facultades, competencias y funciones celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, por lo tanto, son los responsables de generar la información relacionada con la solicitud por el hoy recurrente, en ejercicio de su derecho al acceso a la información, y resguárdala en sus archivos.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones en términos del artículo 153 de la Ley en la materia, antes transcrito, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado.

Asimismo debe observarse lo consignado en las fracciones II y XIII, el artículo 62, de la Ley de la materia, que prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir **las declaraciones de inexistencia**, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

En este contexto, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Es el caso, que no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado la declaración de inexistencia** de la información solicitada, en términos de los numerales antes apuntados, pues solamente se limita en señalar que: "...la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información....", razón por la que **la declaración de**

inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando improcedente a su pretensión.

Por otra parte, es relevante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

***Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados**.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **catorce al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **04 de junio de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00554319** el Sujeto

Obligado Municipio de Benito Juárez, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo último citado.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00554319**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00554319**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica

y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - -

